

INTERESES MORATORIOS: REFORMA DEL ART. 768 DEL CCCN

Autores: Domingo Antonio Viale, Domingo Jerónimo Viale Lescano, y Juan Ignacio Córdoba González*

Resumen:

El inc. “c” del art. 768 del C.C. y C. de la N, que regula sobre intereses moratorios, debe prever expresamente que la tasa que en subsidio se fije por reglamentación del B.C.R.A., sea una tasa real de interés positiva, que ponga a resguardo de la depreciación monetaria la suma adeudada.

1. Antecedentes.

a-) El art. 768 del C.C. y C. de la N. prevé que: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a)por lo que acuerden las partes; b)por lo que dispongan las leyes especiales; c)en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”

b-) Para el caso de los denominados intereses moratorios, la posibilidad de fijar la tasa queda sujeta a lo que hayan establecido las partes o a lo que dispongan las leyes especiales, sin determinar prioridad de una u otra alternativa; aunque sí en forma subsidiaria (en caso de ausencia de ambas anteriores) las que estén fijadas por el Banco Central.

c-) Recordamos que en la reforma propuesta en 1998 el inciso **b** también era subsidiario.

d-) El criterio del inciso **c** del artículo 768 pudiera parecer ser simplista, en tanto que las normativas del BCRA están destinadas a reglamentar las relaciones crediticias entre las entidades financieras sujetas a su contralor con sus clientes, y en poco se parecen a las relaciones entre particulares que debiera contemplar un código civil y comercial; pero su solidez técnica lo vale.¹

e-) Sin embargo, entendemos que debe añadirse al inc. “c” una previsión que ponga a resguardo de la depreciación monetaria la suma adeudada.

* Domingo Antonio Viale. Prof. Titular Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.; ExProfesor Tit. (Int.) – D. Privado II, Fac. Der. U.N.Córdoba; Ex profesor Titular de Derecho Civil II U.Catolica Córdoba; Miembro Titular del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba. Domingo Jerónimo Viale Lescano. Prof. Adjunto (interino), Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.

Juan Ignacio Córdoba González. Adscripto D. Privado II, Fac. Der. UNCBA.

¹ Anotocismo: Un vocablo poco feliz para incorporarlo en nuestro nuevo código civil y comercial

Sebastián Fumis *Docente Matemática Financiera, FCE, UNL*

<https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CEAQFjAFahUKEwi9mNe1yfnGAhUEhJAKHZEGD0w&url=http%3A%2F%2Fbibliotecavirtual.unl.edu.ar%2Ffojs%2Findex.php%2FCE%2Farticle%2Fdownload%2F4274%2F6483&ei=rzq1Vf2EFISiwgSRjzbzBA&usq=AFQjCNFyOf8tsG1jTa7HmzMI9oehZky5tg>

f-) La tasa real negativa está por debajo de la tasa de inflación. Por ello, no sólo no indemniza el daño moratorio sino que tampoco llega a cubrir la depreciación de la moneda, ocasionando un perjuicio directo e inmediato al derecho de propiedad del acreedor, y un enriquecimiento sin causa al deudor.²

2. Ponencia.

a-) Proponemos que en el inc. c del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula sobre intereses moratorios, se prevea expresamente que la tasa que en subsidio se fije por reglamentación del Banco Central, sea una tasa real de interés positiva.

b-) Convendría precisar, también, este último término por el de Banco Central de la República Argentina.

² Enrique Sancho Miñano (h), "Tasa de Interés Positiva: Un Remedio contra la Inflación y el Daño Moratorio", en Revista Lex del Colegio de Abogados de Tucumán, Año III, marzo 2012, pag. 13-14.

Enrique Sancho Miñano y Marcelo

Caponiohttp://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/tucuman/pdfs/TUC_052_SANCHO_MiXANO_Enrique.pdf